



montos siguientes: (i) el valor de libros, neto de la amortización acumulada, de los Activos Esenciales incluyendo el costo histórico (también neto de amortización acumulada) de las inversiones realizadas por la Licenciataria durante la vigencia de la Licencia, que no hubieren sido objetadas oportunamente por la Autoridad Regulatoria quedando estipulado que, a los efectos de este cálculo, (a) el valor de libros de los Activos Esenciales iniciales será determinado sobre la base del Precio pagado por la Sociedad Inversora, y el costo original de las inversiones subsiguientes será llevado en Dólares ajustados por el PPI, (b) la amortización se computará sobre tales valores en Dólares usando las reglas normales sobre vida útil cualquiera fuere el costo histórico en moneda argentina o la amortización acelerada con fines impositivos y (c) la Autoridad Regulatoria deberá dictar las reglas para calcular los valores en Dólares y la depreciación mencionados en este punto ("Valor de Libros"); (ii) el producido neto de la Nueva Licitación.

11.3.2. Sólo en el caso de que la Licenciataria, teniendo derecho a ello, hubiere ejercido la Opción o, habiendo gozado de la Prórroga, la evaluación de su desempeño por la Autoridad Regulatoria hubiere sido satisfactoria, tendrá la Licenciataria derecho:

- a) A participar en la Nueva Licitación.
- b) A que se compute como su oferta en la Nueva Licitación un precio igual, y no menor, al Valor de Tasación.

OK

100

M. E. y O. y F. S.
904



- c) A igualar la mejor oferta presentada por terceros en la Nueva Licitación, si superara su oferta prevista en el inciso anterior.
- d) Si hubiere participado en la Nueva Licitación pero no desee igualar la mejor oferta de un tercero, a recibir como compensación por la transferencia a la nueva licenciataria de los Activos Esenciales, el Valor de Tasación, quedando el exceso pagado por el tercero a favor del Otorgante.

11.3.3. En la Nueva Licitación si la Licenciataria resultara adjudicataria sólo deberá pagar una suma igual al exceso, si lo hubiere, de su oferta por sobre el Valor de Tasación.

11.3.4. Los montos debidos a la Licenciataria de acuerdo con el artículo 11.2., el punto 11.3.1. y el inciso (d) del punto 11.3.2., le serán pagados en efectivo, contra la entrega de la posesión de los Activos Esenciales a la nueva licenciataria o al Otorgante, según sea el caso. En caso de caducidad declarada dentro de los cinco años, el Otorgante podrá pagar dichos montos total o parcialmente en títulos de la deuda pública argentina aforados a su valor nominal.

11.4. Obligaciones de la Licenciataria: Al extinguirse la Licencia, y siempre que no hubiere resultado adjudicatario en la Nueva Licitación, o fuere de aplicación el punto 10.7.6., la Licenciataria deberá:

OK
100

904



11.4.1. Devolver al Otorgante, o entregar a quien éste indique, los Activos Esenciales, en las condiciones requeridas en el artículo 5.2. libres de toda deuda, gravamen o embargo. A tal efecto la Licenciataria se obliga a suscribir toda la documentación y realizar todos los actos que pudieren resultar necesarios para implementar la cesión de los bienes referida en este punto. En caso de incumplimiento de esta obligación (i) el Otorgante suscribirá la documentación y/o realizará todos los actos necesarios en nombre de aquélla, constituyendo la presente Licencia un mandato irrevocable otorgado por la Licenciataria a tal fin, y (ii) la Licenciataria será responsable por los daños y perjuicios que su incumplimiento acarree los que en ningún caso serán inferiores al diez por ciento (10%) del valor pagadero a la Licenciataria con motivo de la terminación de la Licencia. El impuesto de sellos y demás costos de la transferencia estarán a cargo de quien reciba los Activos Esenciales.

11.4.2. Pagar al Otorgante el doble del valor de mercado, determinado por los peritos que designe la Autoridad Regulatoria, de los Activos Esenciales faltantes del Inventario.

11.4.3. Cancelar todo su pasivo.

11.5. Rescate: El Otorgante no tendrá la facultad de rescatar la Licencia antes de su vencimiento, o el de su prórroga si ella correspondiere, sin perjuicio de la hipótesis de caducidad prevista en el capítulo X.

W
100

904



XII. TRATAMIENTO DE LAS QUEJAS DE LOS USUARIOS

12.1. Libro de quejas: La Licenciataria tendrá a disposición de los Usuarios en todas las oficinas de atención al público, un libro de quejas foliado y rubricado por la Autoridad Regulatoria, lo que hará saber mediante carteles colocados en dichas oficinas y menciones impresas en las facturas que expida.

12.2. Procedimiento: La queja podrá ser redactada por el mismo reclamante, si éste así lo desea. La Autoridad Regulatoria reglamentará el posterior trámite.

XIII. REGIMEN IMPOSITIVO

La Licenciataria estará sujeta al pago de todos los tributos establecidos por las leyes aplicables y no regirá a su respecto ninguna excepción que le garantice exenciones ni estabilidad tributaria de impuestos, tasas o gravámenes nacionales, provinciales o municipales. Sin perjuicio de ello, si con posterioridad a la Fecha de Vigencia se produjere una modificación de su carga fiscal, originada como consecuencia de la sanción, modificación, derogación o exención de impuestos, tasas o gravámenes nacionales, provinciales o municipales que recaigan (i) sobre las tarifas, o (ii) sobre la actividad de prestación del Servicio Licenciado (excepto aquellas tasas que respondan estrictamente al costo de prestación de servicios), la Licenciataria podrá requerir a la Autoridad Regulatoria, o ésta disponer de oficio, la correspondiente variación de la Tarifa.

OK

100

904



XIV. REGIMEN DE SUMINISTROS

La Licenciataria deberá adoptar en sus contrataciones para la provisión de bienes o servicios, procedimientos que aseguren la transparencia y competitividad de las condiciones de contratación. Dichos procedimientos deberán ser comunicados a la Autoridad Regulatoria.

XV. RELACIONES CON LA AUTORIDAD REGULATORIA

15.1. Obligaciones de la Licenciataria: La Licenciataria estará obligada a:

15.1.1. Permitir y no obstaculizar el ejercicio por la Autoridad Regulatoria de las facultades que otorgan a la misma la Ley, el Decreto Reglamentario y la Licencia.

15.1.2. Cumplir con las reglamentaciones emitidas por la Autoridad Regulatoria y acatar las decisiones de la misma, sin perjuicio de su derecho a la revisión judicial.

15.1.3. Llevar los registros contables y técnicos y demás comprobantes y registraciones que la Autoridad Regulatoria requiera.

15.1.4. Suministrar a la Autoridad Regulatoria la documentación contable y técnica que ésta le requiera.

15.1.5. Facilitar el acceso de los funcionarios de la Autoridad Regulatoria a las oficinas e Instalaciones de

OK

M. O.Y.
904

LOO



la Licenciataria dentro de las horas normales de oficina, para llevar a cabo inspecciones y auditorías.

15.2. Tasa de Control: La Licenciataria abonará la Tasa de Control. La Autoridad Regulatoria determinará el tiempo, forma y procedimiento relativos al cobro de la mencionada tasa.

15.3. Consentimiento Tácito: Excepto cuando la disposición pertinente requiera decisión expresa, toda autorización o aprobación que la Licenciataria deba solicitar a la Autoridad Regulatoria de acuerdo con la Ley, el Decreto Reglamentario o la Licencia, se considerará otorgada si transcurriere el plazo establecido para la decisión sin que la Autoridad Regulatoria haya formulado observación. Cuando no hubiere plazo especial establecido regirá un plazo de treinta (30) días, pero en estos casos será necesario aguardar quince (15) días siguientes al pedido de pronto despacho presentado por la Licenciataria y dirigido al Directorio de la Autoridad Regulatoria. En caso de cuestiones de gran complejidad, cuando fuere de aplicación el plazo general de treinta (30) días, la Autoridad Regulatoria podrá extender ese plazo notificándolo a la Licenciataria dentro de los treinta (30) días iniciales del plazo. En todos los casos, la Licenciataria deberá fundamentar su solicitud debidamente de manera que permita su correcta evaluación por la Autoridad Regulatoria. Se considerará falta grave, sujeta a las sanciones del Capítulo X, toda información errónea que contenga la solicitud o toda reticencia significativa en que incurra la misma. La Autoridad Regulatoria podrá dejar sin efecto, sin consecuencias retroactivas, todo consentimiento tácito

100

904



acordado cuando determinare subsiguientemente que el mismo involucra una violación de la ley o norma reglamentaria aplicable, o es claramente contrario al interés público; así como imponer sanciones a la Licenciataria que implemente autorizaciones o aprobaciones tácitamente acordadas pese a que incurren en una patente violación normativa.

15.4. Actuación de la Autoridad Regulatoria: En el ejercicio de sus facultades la Autoridad Regulatoria procurará coordinar los pedidos de documentación y las inspecciones a las oficinas de la Licenciataria.

XVI. LEY APLICABLE Y JURISDICCION

16.1. Ley Aplicable: Esta Licencia será regida e interpretada de acuerdo con las leyes de la República Argentina.

16.2. Competencia: Para todos los efectos derivados de la presente Licencia en su relación con el Otorgante, la Licenciataria se somete a la competencia de los tribunales en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal. En las controversias con otras partes relativas a la Licencia, será competente la justicia federal.

XVII. DOMICILIO ESPECIAL

17.1. Constitución: La Licenciataria deberá constituir un domicilio especial en la Capital Federal



para todas las notificaciones judiciales o extrajudiciales relacionadas con esta Licencia, donde se tendrán por válidamente efectuadas tales notificaciones.

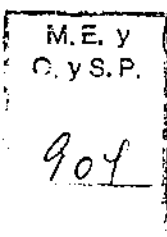
17.2. Modificación: Todo cambio de domicilio deberá ser notificado por escrito a la Autoridad Regulatoria. El nuevo domicilio deberá ser fijado dentro de la Capital Federal.

XVIII. DISPOSICIONES FINALES

18.1. Prohibición de Cesión Unilateral: Los derechos y obligaciones de la Licenciataria bajo la presente no serán cesibles o transféribles a ningún tercero sin el consentimiento previo y escrito del Otorgante, previa recomendación de la Autoridad Regulatoria.

18.2. Modificaciones a las Reglas Básicas: El Otorgante no modificará estas Reglas Básicas, en todo o en parte salvo mediante consentimiento escrito de la Licenciataria y previa recomendación de la Autoridad Regulatoria.

Las disposiciones que modifiquen el Reglamento del Servicio y la Tarifa que adopte la Autoridad Regulatoria no se considerarán modificaciones a la Licencia en ejercicio de sus facultades, sin perjuicio del derecho de la Licenciataria de requerir el correspondiente reajuste de la Tarifa si el efecto neto de tal modificación alterase en sentido favorable o desfavorable,





respectivamente, el equilibrio económico-financiero existente antes de tal modificación.

18.3. Divisibilidad: Si alguna disposición de esta Licencia fuera declarada inválida o inexigible por sentencia firme del tribunal competente, la validez y exigibilidad de las restantes disposiciones de esta Licencia no serán afectadas. Cada estipulación de la Licencia será válida y exigible en la mayor medida permitida por la ley aplicable.

18.4. Fecha de Vigencia: Esta Licencia entrará en vigencia de pleno derecho al producirse la Toma de Posesión.

18.5. Elevación a Escritura Pública: A partir de la Fecha de Vigencia el Otorgante o la Licenciataria podrá requerir la elevación de la Licencia a escritura pública por ante el Escribano General de Gobierno, corriendo el costo y honorarios de la escritura, si los hubiere, a cargo del Otorgante.

XIX. RESTRICCIONES

19.1. A partir de la Toma de Posesión inclusive la Licenciataria no podrá asumir deudas de la Sociedad Inversora ni otorgar garantías reales o de otro tipo a favor de acreedores de la Sociedad Inversora por ninguna causa a que se debieran tales deudas o acreencias, así como tampoco otorgar créditos a la Sociedad Inversora por ninguna causa.

MEY
C.Y.S.P.

904



19.2. Durante los cinco años contados desde la Toma de Posesión la Licenciataria no podrá reducir voluntariamente su capital, rescatar sus acciones, o efectuar distribución alguna de su patrimonio neto con excepción del pago de dividendos de conformidad con las reglas de la Ley de Sociedades. A partir del vencimiento de dicho plazo, toda reducción, rescate o distribución restringidos de acuerdo con el párrafo anterior requerirá la previa conformidad de la Autoridad Regulatoria.

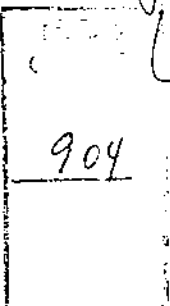
XX. REGLAS ESPECIALES

20.1. Adicionalmente a las reglas anteriores, las siguientes reglas especiales serán aplicables a la Licenciataria:

La Licenciataria no será obligada a aplicar regímenes tarifarios preferenciales o reducciones tarifarias, excepto en aquellos casos en los que específicamente se lo requiera la Autoridad Regulatoria.

En tales casos la Autoridad Regulatoria deberá acordar con la Licenciataria el procedimiento de reembolso en dinero de las reducciones tarifarias o descuentos.

La Autoridad Regulatoria controlará la correcta aplicación de estas tarifas preferenciales, debiendo informar a las Reparticiones del Gobierno Nacional correspondientes, los montos anuales de las partidas presupuestarias específicas destinadas a cubrir la diferencia de ingresos de la Licenciataria por aplicación de las reducciones tarifarias y regímenes tarifarios





preferenciales que cada una de dichas Reparticiones deberá prever en su estimación presupuestaria, a partir del año 1993.

La Licenciataria aportará a la Autoridad Regulatoria los elementos necesarios para verificar los montos a que es acreedora por aplicación de los citados descuentos.

La Licenciataria quedará facultada a cesar en la aplicación de las referidas reducciones tarifarias y regímenes tarifarios diferenciales, y podrá aplicar las Tarifas correspondientes, sin reducciones, en caso de mora mayor a 15 (quince) días corridos a contar desde las fechas en que, de acuerdo con el procedimiento mencionado precedentemente, le hubiera correspondido percibir en dinero el reembolso de tales diferencias o subsidios.

A tales efectos la Licenciataria deberá notificar fehacientemente la falta de pago en término a la Autoridad Regulatoria con 5 (cinco) días corridos de antelación a la fecha en que aplicará la tarifa completa.

Si en dicho lapso la Autoridad Regulatoria hubiese reintegrado a la Licenciataria los montos correspondientes a las Tarifas no percibidas con más sus intereses, ésta deberá aplicar las Tarifas preferenciales y las reducciones tarifarias requeridas por la misma, a partir de dicho reintegro.

OK
COO

904

APENDICE 1

DESCRIPCION DE LAS INVERSIONES OBLIGATORIAS

SOCIEDAD DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A.

1. Normas Operativas y de Seguridad

- 1.1. Gas del Estado S.del E. opera actualmente los sistemas de transporte y distribución bajo la Norma GE-NI-100, copia actualizada de la cual se encuentra disponible para consulta en la Sala de Información. Esta norma será de cumplimiento obligatorio hasta que la Autoridad Regulatoria, dentro de los 8 meses a partir de la Toma de Posesión emita la versión adaptada de las normas internacionales enumeradas en 1.2.

W
100

904



1.2. Los consultores técnicos recomiendan firmemente la adopción de las normas operativas y de seguridad que se detallan más abajo, debidamente adaptadas a las condiciones locales por la Autoridad Regulatoria.

Estas normas, cuyo conocimiento resulta imprescindible por parte de los operadores técnicos, se encuentran disponibles para consulta en la Sala de Información en idioma inglés. Las mismas han sido consideradas en los cálculos de las tarifas e inversiones.

1.2.1. Código de Reglamentaciones Federales de los EE UU de Norteamérica, Estándares Mínimos de Seguridad (49 CFR), Partes 190, 191 y 192, texto ordenado en 1991, publicado por la U.S. Printing Office, Washington, DC.

1.2.1.1. La Parte 190 establece los procedimientos y programas de seguridad para administrar y hacer obligatorias las disposiciones de la Parte 192.

La Sociedad Licenciataria, será responsable ante la Autoridad Regulatoria por el cumplimiento de las normas de seguridad y por la contratación de los seguros correspondientes para cubrir los riesgos relacionados con la operación de los sistemas con empresas de primera línea.

La Autoridad Regulatoria podrá solicitar información referida a las normas mencionadas en forma directa al Operador Técnico.

Handwritten initials and the number 1002.

904



1.2.1.2 La parte 191 establece los requerimientos de información que la Sociedad Licenciataria deberá presentar a la Autoridad Regulatoria, a fin de que la misma pueda controlar el cumplimiento de las normas de seguridad.

1.2.1.3. La parte 192 establece los estándares de diseño, operación y mantenimiento para las instalaciones de transmisión y distribución.

1.2.2. Guía para Sistemas de Cañerías de Transmisión y Distribución de Gas, texto ordenado en 1991, preparado por el Comité de Tecnología de Cañerías de Gas, publicado por la American Gas Association, Washington, DC.

1.2.2.1. La Guía ha sido desarrollada por la industria del gas de los EE UU a fin de concretar a través de acciones prácticas el cumplimiento de las normas de seguridad establecidas en la Parte 192.

2. Inversiones y Relevamientos Obligatorios/Otras Inversiones

2.1. El objetivo del programa de inversiones y relevamientos obligatorios es el de adecuar substancialmente las operaciones de distribución de gas a los estándares internacionales de seguridad y control en un plazo promedio de 3 a 5 años. El cumplimiento de estas inversiones obligatorias es independiente del cumplimiento de las normas mencionadas en el punto 1.1.

AV

LOO

M. E. y O. y S. P.
904



- 2.2. En el Cuadro 1 figura los cronogramas de las inversiones y relevamientos obligatorios para la Distribuidora, con la referencia a la Parte correspondiente del U.S. CFR 49 que le es aplicable.
- 2.3. En el Cuadro 2 figura el plan de inversiones recomendado por los consultores técnicos para la Distribuidora.
- 2.4. Las inversiones han sido clasificadas en tres categorías:

Categoría 1: Obligatorias, por estar relacionadas con la seguridad pública y la integridad del sistema.

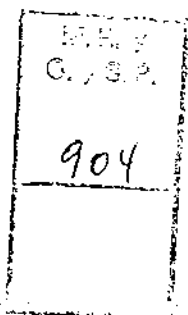
Categoría 2: Relacionadas con el incremento esperado en la demanda. Estas inversiones no son obligatorias, ya que el sistema tarifario provee un incentivo natural para que las mismas se lleven a cabo.

Categoría 3: Deseables, para eficientizar la operación del sistema. Estas inversiones no son obligatorias.

2.5 **Categoría 1**

- 2.5.1. Las inversiones de la Categoría 1 han sido consideradas en los Cuadros Tarifarios.

Handwritten initials and signature





Con respecto a esta Categoría, la Sociedad Licenciataria deberá presentar a satisfacción de la Autoridad Regulatoria, dentro de los 12 meses de la fecha de la Toma de Posesión, un programa detallado de inversiones y relevamientos que considere necesarios para cumplir con los estándares de seguridad requeridos en los plazos mencionados en el Cuadro respectivo. La Autoridad Regulatoria podrá requerir que se acompañe un informe técnico económico emitido por una firma de consultores independientes de primer nivel internacional, seleccionada a satisfacción de la misma.

Si el monto total de inversiones de esta categoría para los primeros 5 años de operación a contar desde la fecha del contrato de transferencia fuese inferior al establecido para esta categoría en el Cuadro respectivo, la Sociedad Licenciataria deberá invertir la diferencia en proyectos de las categorías 2 ó 3 dentro de ese período quinquenal, debiendo indicar detalladamente los mismos en su presentación .

2.5.2.

La Sociedad Licenciataria deberá presentar anualmente a la Autoridad Regulatoria un informe detallado de avance del plan de inversiones obligatorias, a satisfacción de la misma.

La Autoridad Regulatoria aplicará el sistema de penalidades por incumplimiento previsto en la Licencia.

2.6.

Categorías 2 y 3

Las inversiones de las Categorías 2 y 3 no son obligatorias, pero han sido consideradas, al igual que las de la Categoría 1, en la preparación de los Cuadros Tarifarios iniciales.

904



A continuación se incluyen los siguientes Cuadros:

.CUADRO 1 - Cronograma del Desarrollo de las Inversiones y relevamientos obligatorios para la Sociedad Distribuidora de Gas del Centro S.A.

Handwritten initials and signature
LAD

.CUADRO 2 - Pan de inversiones para la Sociedad Distribuidora de Gas del Centro S.A.

904

CUADRO 1

M.S. Y O.S.P.

CRONOGRAMA DEL DESARROLLO DE LAS INVERSIONES Y RELEVAMIENTOS OBLIGATORIOS PARA LA SOCIEDAD DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A.

REFE - RENCIAS	DESCRIPCION	MENOS DE 1 AÑO	1 AÑO	2 AÑOS	3 AÑOS	4 AÑOS	5 AÑOS
Parte 192.723 GUIA G-11	CONTROL DE PERDIDAS: Plan / Procedimiento Administración de Pérdidas: - Relevamiento dentro de la Zona de Distribución de Alta Densidad Habitacional - Relevamiento fuera de la Zona de Distribución de Alta Densidad Habitacional	3 MESES	100% 20%	100% 40%	100% 60%	100% 80%	100% 100%
Parte 192.615 GUIA G-14 Sub-partes J, K, L, M, E F, G, H; J, A B, C, D	PLANIFICACION DE OPERACION Y MANTENIMIENTO Emergencias MANUALES: Operación y Mantenimiento Construcciones Ingeniería y Materiales	3 MESES	X	X	X		
Parte 192.614 GUIA G-16	PREVENCIÓN DE DAÑOS: Diseño del Plan Implementación		X	X			
GUIA G-19	PROTECCION CATÓDICA: Planes / Procedimientos Registros Relevamiento del Potencial de Cañerías Relevamiento de puesta a tierra en medidores Reparación de puestas a tierra en medidores. Porcentaje del Sistema por arriba de 850 mV.	6 MESES 6 MESES	X X 60%	50% 70%	100% 80%	90%	100%
	REPLAZO DE CAÑERIAS PRINCIPALES	a. 10% por año de los caños de PVC instalados hasta 1991. b. 5% por año de los caños de acero instalados antes de 1960. c. 5% por año de los caños de fundición de diámetro menor o igual a 4" instalados hasta 1991. d. 10% por año de los servicios de acero instalados antes de 1960.					
Parte 192.614	NORMAS Alcanzar los estándares estipulados por el Código (Inspecciones, Informes, Mediciones, etc.).				X		



CUADRO 2

DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A.

	EN MILES DE U\$S DE 1992					TOTAL 1993- 1997
	1993	1994	1995	1996	1997	
CATEGORIA 1.						
Renovación:						
- Cañería	553	830	830	830	1,106	4,149
- Servicios	44	65	65	65	87	326
Protección Catódica	339	339	339	339	339	1,695
Manuales de Operación y Mantenimiento	191	191	-	-	-	382
Equipos de Comunicación	122	89	89	89	23	412
SCADA	400	400	112	-	-	912
TOTAL CATEGORIA 1.	1,649	1,914	1,435	1,323	1,555	7,876
CATEGORIA 2.						
Expansión del sistema						
- Cañerías Principales	949	949	949	949	949	4,745
- Reguladores	113	113	113	113	113	565
TOTAL CATEGORIA 2.	1,062	1,062	1,062	1,062	1,062	5,310
CATEGORIA 3.						
Equipos de Transporte	2,264	1,651	1,651	1,651	423	7,640
Programa de Cambio de Medidores	-	84	84	168	84	420
Otros Equipamientos	1,406	1,536	1,624	962	1,068	6,596
Informatización - Hardware	5,076	2,252	2,252	-	3,902	13,482
TOTAL CATEGORIA 3.	8,746	5,523	5,611	2,781	5,477	28,138
TOTAL CATEGORIAS	11,457	8,499	8,108	5,166	8,094	41,324





ANEXO II

DISTRIBUIDORA DE GAS

REGLAMENTO DEL SERVICIO

OK
200

904



INDICE

<u>Contenido</u>	<u>Página Nº</u>
- Indice	[1]
 <u>CONDICIONES GENERALES</u>	 100
 <u>CONDICIONES ESPECIALES</u> <u>DE CADA SERVICIO</u>	
- Condiciones Especiales Servicio Residencial - "R"	200
- Condiciones Especiales Servicio General - "P"	300
- Condiciones Especiales Servicio General - "G"	400
- Condiciones Especiales Venta - Interrumpible - "ID"	500

Handwritten initials and a signature.

904



- Condiciones Especiales
Subdistribuidor o Gran Usuario -
Venta - "FD" 600

- Condiciones Especiales
Gran Usuario - Venta - "IT" 700

- Condiciones Especiales
Subdistribuidor o Gran Usuario -
Venta - "FT" 800

- Condiciones Especiales
Gran Usuario - Transporte - "IT" 900

- Condiciones Especiales
Subdistribuidor o Gran Usuario -
Transporte - "FT" 1000

- Condiciones Especiales
Gran Usuario - Transporte - "ID" 1100

- Condiciones Especiales
Subdistribuidor o Gran Usuario -

904

100



Transporte - "FD"	1200
- Condiciones Especiales	
Otros Usuarios -	
Servicio Subdistribuidor - Venta - "SDB"	1300
- Condiciones Especiales	
Otros Usuarios -	
Servicio Subdistribuidor -	
Transporte - "SDB"	1400
- Condiciones Especiales	
Otros Usuarios	
Gas Natural Comprimido - Venta - "GNC"	1500

MODELOS DE CONTRATOS

- Contrato Modelo de Venta de Gas (Servicios G, Venta - ID, Venta - FD, Venta - SDB, Venta - IT, Venta - FT, y Venta GNC)	1600
--	------

Handwritten signature and the number 100.

904



- Contrato Modelo de Transporte
de Gas (Servicios Transporte IT y
Transporte FT, Transporte ID,
Transporte FD y Transporte SDB)

1700

Handwritten signature or initials

904



CONDICIONES GENERALES

Indice

<u>Artículo No.</u>	<u>Disposiciones</u>	<u>Pág. No</u>
1	AMBITO DE APLICACION	
2	DEFINICIONES	
3	REGLAS DE ALCANCE GENERAL	
4	ESPECIFICACIONES DE CALIDAD	
5	OBTENCION DEL SERVICIO	
6	EXTENSIONES DE CAÑERIAS	
7	CONEXIONES DEL SERVICIO	
8	MEDICION Y EQUIPOS DE MEDICION	
9	CARGOS A PAGAR	
10	CARACTERISTICAS DEL SERVICIO	
11	CAUSAS DE SUSPENSION O TERMINACION	
12	RESTRICCION O INTERRUPCION	
13	INSTALACION DEL CLIENTE	
14	LECTURA DE MEDIDORES Y FACTURACION	
15	RECLAMOS POR ERRORES DE FACTURACION Y OTROS	
16	ACCESO NO DISCRIMINATORIO	

Handwritten signature and initials

904



- 17 REQUISITOS PARA EL SERVICIO DE
TRANSPORTE
- 18 RECARGOS POR COSTOS DE SERVIDUMBRES
- 19 SERVICIOS A GRANDES USUARIOS
Y A ESTACIONES GNC
CONECTADOS A SUBDISTRIDUIDORES
- 20 CONTRATOS PREEXISTENTES

Emitido por:

Vigencia:

Emitido el:

[Handwritten signature]
[Handwritten initials]



1. AMBITO DE APLICACION

Las presentes Condiciones Generales son aplicables a todos los servicios prestados por la Distribuidora de conformidad con sus Tarifas y Condiciones Especiales de los Servicios presentadas ante, y autorizadas por la Autoridad Regulatoria.

2. DEFINICIONES

Los siguientes términos tendrán los significados definidos a continuación:

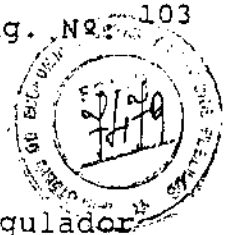
(a) " 10^3 m^3 " - 1.000 metros cúbicos de Gas.

(b) "Ajustes de Tarifas" - El conjunto de las diferentes clases de ajustes de tarifas establecidas en el punto 9 de la Licencia.

(c) "Año Contractual" - Un período de 12 meses consecutivos comenzando el 1º de Mayo de cualquier año calendario y finalizando el 30 de Abril del año calendario inmediato siguiente.

Handwritten signature/initials

904



(d) "Autoridad Regulatoria" - El Ente Nacional Regulador del Gas o cualquier autoridad regulatoria o gubernamental que en adelante lo reemplace.

(e) "Caloría" - La cantidad de calor necesaria para elevar en un Grado Centígrado (1°C) la temperatura de un gramo de agua que se encuentre a quince Grados Centígrados (15°C) a la presión de 1,01325 Bar (101,325 Kilopascales).

(f) "Cantidad Contratada" - La cantidad máxima de Gas especificada en el Contrato que la Distribuidora se obliga a estar en condiciones de transportar y entregar al Cliente en un área de entrega especificada o a un punto o puntos de entrega específicos.

(g) "Cañerías de Distribución" - La red de cañerías de distribución con la cual se conectan las instalaciones de los Clientes.

(h) "Cliente" - Cualquier persona física o jurídica que solicite o utilice el servicio de provisión y/o venta, de transporte o de almacenaje brindado por la Distribuidora en un lugar determinado o en varios lugares.

ENREGAS C. y S. P.
904

OL
LOO



(i) "Conexiones del Servicio" - La tubería que transporta el Gas desde la cañería principal de distribución hasta veinte centímetros antes de la línea municipal.

(j) "Consumidor" - Es aquel Usuario que adquiere el Gas para consumo propio mediante medidor individual.

(k) "Contrato" - Un contrato de servicio conforme al modelo adjunto a las Condiciones Especiales del presente Reglamento, o cualquier otro contrato entre la Distribuidora y un Cliente, conforme al modelo presentado ante la Autoridad Regulatoria.

(l) "Decreto Reglamentario" - Decreto Nº 1738/92, reglamentario de la Ley Nº 24.076.

(m) "Día" - Un período de veinticuatro (24) horas consecutivas comenzando a las 06:00 hora local en el Punto de Entrega.

(n) "Distribuidora" - Distribuidora de Gas del Centro S.A.

OV
LAO

904



(o) "Estación GNC" - Una persona física o jurídica que expende gas natural comprimido para su uso como combustible para automotores, y cuenta con un medidor individual separado.

(p) "Firme" o "No Interrumpible" - Una característica del servicio brindado a los Clientes de acuerdo con las Condiciones Especiales o contratos aplicables que no prevé interrupción, salvo en casos de una emergencia o Fuerza Mayor, o por las razones enumeradas en el Artículo 11 de las Condiciones Generales del Reglamento.

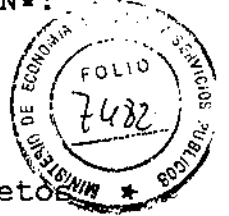
(q) "Fuerza Mayor" - Lo dispuesto por los artículos 513 y 514 del Código Civil.

(r) "Gas" - Gas natural procesado o sin procesar, gas natural líquido vaporizado, gas sintético o cualquier combinación de estos gases en estado gaseoso, que consiste esencialmente de metano.

(s) "Gran Usuario" - Un Cliente que no utiliza el Gas para Usos Domésticos y que no es una Estación GNC, ni un Subdistribuidor, siempre que haya celebrado un Contrato de Servicio de Gas que incluya una cantidad mínima diaria.

Handwritten initials and the number 100.

904



contractual de 10.000 m³ en los casos de Clientes sujetos a las Condiciones Especiales de Servicio FD o FT, o para el caso de Clientes sujetos a las Condiciones Especiales de los Servicios ID o IT una cantidad mínima anual de 3.000.000 m³, y un plazo contractual no menor a doce meses en todos los casos.

(t) "Interrumpible" - Una característica del servicio brindado de acuerdo con las Condiciones Especiales o contratos aplicables, que prevé y permite interrupciones mediante el correspondiente aviso de la Distribuidora al Cliente.

(u) "Invierno" o "Período Invernal" - El período de cinco meses consecutivos que comienza el 1º de mayo de cada año calendario y finaliza el 30 de septiembre del mismo año calendario.

(v) "Kilocalorías" o "Kcal" - 1.000 Calorías.

(w) "Licencia" - La licencia de Distribución otorgada a la Distribuidora por el decreto que aprueba las Reglas Básicas, su Apéndice y los demás Anexos del mismo decreto.

Handwritten signature
COO



(x) "Mes" - Un periodo que comienza a las 06:00 hora local, en el Punto de Entrega, el primer día del mes calendario y finaliza a la misma hora el primer día del mes calendario inmediato siguiente.

(y) "Metro Cúbico" o "Metro Cúbico Standard" - El volumen de Gas que ocupa un metro cúbico, cuando tal Gas se encuentra a una temperatura de quince grados Centígrados (15°C), y a una presión de 101,325 Kilopascales absoluta.

(z) "Período de Facturación" - El período establecido en el artículo 14, (i) de las Condiciones Generales o en el Contrato respectivo que indica la frecuencia en la que se emitirán las respectivas facturas.

(aa) "Puntos de Entrega" - Significa los puntos de las instalaciones de recepción utilizadas por el Cliente o por un tercero que actúe por cuenta del Cliente, donde el Gas es entregado por la Distribuidora según se acuerde en un Contrato de Servicio.

(bb) "Puntos de Recepción" - Significa, en los casos en que el Cliente compra directamente al Productor, (i)

Handwritten signature
Leo



cuando el Transporte es contratado por el Cliente con un Transportista, los puntos de interconexión entre el Sistema de Transporte y las instalaciones de la Distribuidora donde el Gas es recibido por la Distribuidora, y (ii) cuando el Transporte es contratado por la Distribuidora, los puntos donde la Distribuidora o un tercero actuando por cuenta de ésta recibe el Gas para su transporte.

(cc) "Reglamentaciones" - Las normas, resoluciones y órdenes emitidas por la Autoridad Regulatoria que resulten aplicables a la Distribuidora o a los servicios que presta.

(dd) "Reglamento" - El "Reglamento del Servicio" presentado a la Autoridad Regulatoria, que incluye las Condiciones Generales, las Condiciones Especiales del Servicio y los Modelos de Contratos de Servicio de Gas, y sus modificaciones aprobadas por la Autoridad Regulatoria.

(ee) "Servicio Residencial" - Servicio con Medidor individual separado para Usos Domésticos no comerciales. Los consumos para Usos Domésticos de equipos comunes al.

OK
COO

ME y C. y S. N.
904



Consortio o a los condóminos en los inmuebles de Propiedad Horizontal o en condominio, deberán contar con Medidor individual separado.

(ff) "Servicio General" - "G" - El servicio para Usos no Domésticos (excluyendo Estaciones GNC y Subdistribuidores) en donde el Cliente habrá celebrado un Contrato de Servicio de Gas conteniendo una cantidad contractual mínima, la cual en ningún caso será inferior a 10^3 m^3 por día, durante un período no menor a un año.

(gg) "Servicio General" - "P" - El servicio para Usos no domésticos (excluyendo Estaciones GNC y Subdistribuidores) en donde el Cliente no tendrá una cantidad contractual mínima, y no es atendido bajo un Contrato de Servicio de Gas.

(hh) "Sistema de Transporte" - Es un sistema de gasoductos, primordialmente de alta presión operado por un Transportista.

(ii) "Subdistribuidor" - Un Cliente que opera cañerías de Gas que conectan el Sistema de Distribución de una

OK
LEO

904



Distribuidora con un grupo de usuarios, autorizado por la
Autoridad Regulatoria para actuar como Subdistribuidor.

(jj) "Sub-zona" - Las zonas geográficas delimitadas en la
Tarifa.

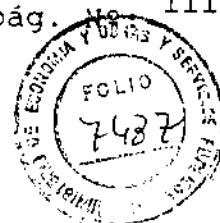
(kk) "Tarifa" - Es la lista de precios que cobre la
Distribuidora por sus servicios comprendidos en el
Reglamento, establecidos inicialmente en el Anexo III de
la Licencia, y las modificaciones a los mismos efectuadas
conforme a la Licencia.

(ll) "Transportista": Es la Licenciataria del Servicio de
Transporte.

(mm) "Usos Domésticos" - Aquellos usos no comerciales de
Gas que son típicos de una vivienda de familia única,
departamentos, pisos o pensiones, o sus partes comunes.
Dichos usos incluyen, pero no están limitados a, cocinar,
calentar agua, secar ropa, calefaccionar la casa, y
utilizar aire acondicionado.

(nn) "Usuario Residencial" - Es un Usuario del Servicio
Residencial.

Handwritten signature or initials



(oo) "Verano" o "Período Estival" - El período de siete meses consecutivos que comienza el 1º de octubre de cualquier año calendario y finaliza el 30 de abril del año calendario inmediato siguiente.

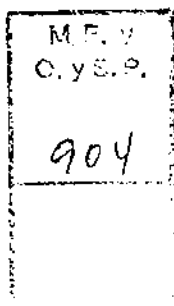
3. REGLAS DE ALCANCE GENERAL

(a) Presentación y Envío de la Tarifa y del Reglamento

Se ha presentado una copia del presente Reglamento y de la Tarifa a la Autoridad Regulatoria y se han enviado copias para su difusión en las oficinas de la Distribuidora.

(b) Aplicación de Condiciones Especiales y Contratos de Servicio

Las presentes Condiciones Generales rigen para todas las Tarifas y forman parte de todos los Contratos de Servicio para el suministro de Gas, a menos que sean específicamente modificadas por las Condiciones Especiales aplicables, o por términos especiales escritos en un Contrato de Servicio y que forman parte del mismo. La omisión de la Distribuidora en hacer cumplir cualesquier disposición, términos o condiciones





estipulados en el presente Reglamento no se considerará como una renuncia a exigir su cumplimiento en lo sucesivo.

Las disposiciones del presente Reglamento serán aplicables en general a los servicios de distribución de gas propano/butano indiluido por redes, y a los servicios de los Subdistribuidores salvo disposición en contrario por parte de la Autoridad Regulatoria.

(c) Facultades de los Representantes

Ningún representante de la Distribuidora o ésta misma podrá modificar cualquier disposición contenida en este Reglamento, sin la previa autorización de la Autoridad Regulatoria.

Ninguna modificación de los términos y condiciones de cualquier Contrato de Servicio tendrá vigencia salvo mediante la celebración de un nuevo Contrato de Servicio.

Handwritten initials and signature:
OV
COO

904



(d) Revisión del Reglamento y las Tarifas

El presente Reglamento está sujeto a las disposiciones que emita la Autoridad Regulatoria, la que podrá modificarlo según el procedimiento que establezca, de oficio o a iniciativa de la Distribuidora. Las Tarifas correspondientes a los servicios de la Distribuidora se modificarán según lo establecido en la Licencia. Todos los Contratos de Servicio se aceptan con sujeción a las reservas precedentes, siéndole aplicables todas las modificaciones a partir de la fecha de su respectiva vigencia.

4. ESPECIFICACIONES DE CALIDAD

(a) Poder Calórico

El poder calórico superior mínimo del Gas a ser entregado por la Distribuidora será de 8.850 Kcal/m³.

El poder calórico máximo del Gas a ser entregado por la Distribuidora será de 10.000 Kcal/m³.

100



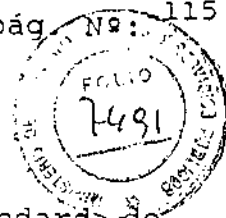
(b) Impurezas

El Gas a ser entregado por la Distribuidora:

(i) Estará libre (a la presión y temperatura corrientes en el gasoducto del Transportista) de arena, polvo, goma, aceites, hidrocarburos licuables a temperaturas superiores a diez grados centígrados bajo cero (-10°C) a cinco mil quinientos (5.500) KPa absoluta, impurezas, otras sustancias indeseables que pudieren ser separadas del gas, y otros sólidos o líquidos que lo tornarían no comerciable o causarían daño o interferirían con la correcta operación de las tuberías, reguladores, medidores y otros dispositivos a través de los cuales fluye; y no contendrá sustancia alguna no contenida en el gas en el momento de su producción, con excepción de los restos de aquellos materiales y productos químicos necesarios para el transporte y entrega del gas y que no provoquen en el mismo una imposibilidad de cumplir las especificaciones de calidad establecidas por el presente.

(ii) No contendrá más de tres (3) miligramos de sulfuro de hidrógeno por metro cúbico ni más de quince (15) miligramos de azufre entero total por metro cúbico de

Handwritten initials and a signature.



Gas, según lo determinado por los métodos standard de verificación.

(iii) No contendrá más de un 2 por ciento (2%) por volumen de dióxido de carbono, y una cantidad de inertes totales de no más de un 4%.

(iv) Estará libre de agua en estado líquido, y contendrá no más de sesenta y cinco (65) miligramos de vapor de agua por metro cúbico de Gas, en condiciones standard.

(v) No superará una temperatura de cincuenta grados Centígrados (50°C).

(vi) Las partículas sólidas no superarán 22,5 Kg/MM de m³, con un tamaño superior a 5 micrones.

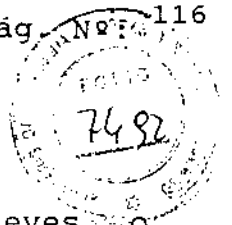
(vii) Las partículas líquidas no superarán los 100 litros/MM de m³.

(c) Odorización

El Gas entregado por la Distribuidora será odorizado cuando sea requerido en virtud de las reglamentaciones de seguridad aplicables. La odorización por parte de la

OK
CAA

904



Distribuidora, de ser requerida por las leyes o reglamentaciones aplicables, no se interpretará como que interfiere con la comerciabilidad del Gas entregado.

(d) Incumplimiento de Especificaciones

Si el gas natural entregado por la Distribuidora no se ajustara en cualquier momento a cualquiera de las especificaciones estipuladas en este Reglamento, entonces contra notificación dada por el Cliente a la Distribuidora, el Cliente podrá, a su opción, rehusarse a aceptar la entrega, mientras se encuentre pendiente la corrección por parte de la Distribuidora.

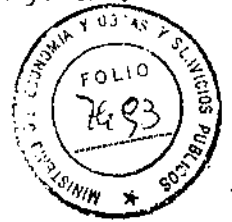
5. OBTENCION DEL SERVICIO

(a) Solicitud de Servicio

La solicitud del servicio de Gas podrá efectuarse en cualquier oficina de la Distribuidora personalmente, por teléfono, telefax o por correo. El Cliente indicará las condiciones bajo las cuales requiere el servicio y podrá solicitarse al Cliente que firme un Contrato de Servicio que establezca las condiciones bajo las cuales se suministrará el servicio.

[Handwritten signature]

904



(b) Selección de Condiciones Especiales

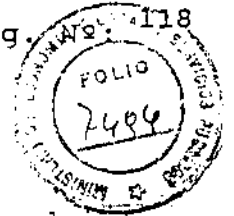
La Distribuidora, a solicitud, asistirá al Cliente en la selección de las Condiciones Especiales del Servicio o de los Servicios que resulten adecuados. El Cliente podrá ser aceptado para, y podrá elegir que se le preste el servicio de acuerdo a distintas Condiciones Especiales. La Distribuidora determinará las Condiciones Especiales del Servicio o de los Servicios a disposición del Cliente. La Distribuidora efectuará tal selección en base a la información suministrada por el Cliente o mediante inspección, a elección de la Distribuidora. Cuando más de un servicio esté a disposición de un Cliente en particular, la Distribuidora tendrá en todo momento la obligación de asistir a tal Cliente en la selección de las Condiciones Especiales de cada Servicio más favorable a sus necesidades individuales, y hará todos los esfuerzos razonables para que dicho Cliente reciba cada servicio bajo las Condiciones Especiales más ventajosas para el mismo.

(c) Depósito de Garantía

La Distribuidora podrá requerir un Depósito de Garantía a todo Usuario que requiera la reconexión de un servicio que le haya sido retirado por mora y exigirlo antes de

900

904



reconectar el mismo. El depósito deberá ser igual al monto total de las facturas que observaron mora durante los últimos doce meses antes del pedido de reconexión; esta garantía no exime al Usuario del pago de las facturas en mora más las cargas que correspondiere.

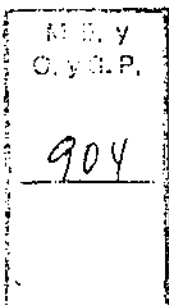
Esta garantía será considerada como pago a cuenta de facturas futuras del Cliente, a partir de la tercera facturación posterior a la reconexión del servicio.

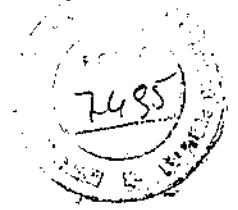
El depósito de garantía no devengará interés alguno y el saldo que existiese al momento de finalizar definitivamente el servicio al Usuario será puesto a disposición del mismo dentro de los tres (3) días hábiles de haber finalizado definitivamente el servicio.

(d) Liquidación de Deudas Anteriores

La Distribuidora no suministrará el servicio a ex-clientes hasta tanto se haya pagado o de otro modo cancelado cualquier y toda deuda con la Distribuidora por servicio anterior.

Handwritten initials and signature





(e) Conexiones del Servicio

El Cliente estará obligado a pagar el costo de instalación de una conexión de servicio según lo estipulado en el Artículo 7 de estas Condiciones Generales, a menos que la Distribuidora renuncie a ello.

(f) Permisos y Certificados

La Distribuidora, de ser necesario, solicitará cualesquier permisos necesarios para extender su cañería e instalar conexiones de servicio y no estará obligada a prestar el servicio hasta tanto se le concedan dichos permisos.

La Distribuidora podrá requerir al Cliente que no sea un Usuario de Servicio Residencial - R, o Servicio General - P, con consentimiento de éste que obtenga, en nombre de la Distribuidora, todos los instrumentos necesarios que dispongan servidumbres o derechos de paso y podrá también requerirle que registre o inscriba tales documentos ante las autoridades correspondientes. La Distribuidora podrá también solicitar al Cliente que obtenga permisos, consentimientos y certificados necesarios para el inicio del servicio.

OV
100

904



Si el Cliente no fuera el propietario de las instalaciones o de la propiedad intermedia entre las instalaciones y las cañerías de la Distribuidora, el Cliente deberá obtener del propietario o propietarios correspondientes, el consentimiento necesario para la instalación y mantenimiento, en tales instalaciones o en o alrededor de tal propiedad intermedia, de todo el equipamiento necesario para el suministro de Gas.

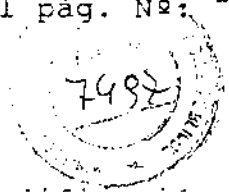
(g) Falta de Pago

Si el Cliente no pagare cualquier factura de servicio cuando fuere exigible se devengarán intereses sobre la porción impaga de tal monto a una tasa igual al 150% de la tasa de interés para depósitos en moneda nacional a 30 días cobrada por el Banco de la Nación Argentina a partir de la fecha de vencimiento y hasta la fecha de pago.

(h) Modificación de las Condiciones Especiales

Con posterioridad a la selección inicial de un Servicio, el Cliente notificará por escrito a la Distribuidora cualquier modificación en el carácter o uso del Gas que pudiera afectar la selección de las Condiciones Especiales aplicables. Si la modificación en el carácter del Servicio o uso del Gas implica una modificación en

LOO



las Condiciones Especiales aplicables, dicha modificación podrá comenzar el primer día del mes siguiente.

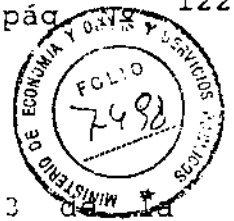
6. EXTENSIONES DE CAÑERIAS

La Distribuidora construirá, poseerá y mantendrá cañerías de distribución situadas en calles, carreteras, o servidumbres, utilizadas o utilizables como parte de su sistema de distribución. La realización de un aporte por parte del Cliente, no dará al mismo ninguna participación en las instalaciones, recayendo la propiedad de las mismas exclusivamente en la Distribuidora, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 16 incisos b) y c) de la Ley, en su reglamentación y en el punto 3.1.3. de la Licencia.

La Distribuidora tendrá prioridad para llevar a cabo extensiones de la Red de Distribución. En caso de no aceptar la Distribuidora tal extensión cuando ésta fuera solicitada por terceros, la Autoridad Regulatoria puede autorizar a terceros a llevar a cabo dicha extensión y determinar las reglas que regirán su operación e interconexión con la Red de Distribución, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 incisos b) y c) de la

Handwritten signature and initials

904



Ley, su reglamentación, y en el punto 3.1.3 de la Licencia.

7. CONEXIONES DEL SERVICIO

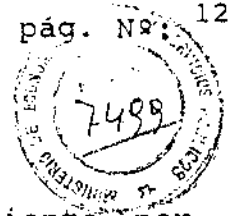
(a) Reglas Generales

La Distribuidora estará obligada a aceptar toda solicitud de conexión a la Red de Distribución existente, siempre que la misma se realizare bajo los términos de este Reglamento y las Tarifas y que el Sistema de Distribución tenga la capacidad disponible necesaria para cubrir este servicio. Si la Distribuidora deniega una solicitud, deberá notificar a la Autoridad Regulatoria y tal decisión estará sujeta a la revisión de dicha Autoridad.

Las solicitudes de conexión cuya satisfacción implique la necesidad de extender el Sistema de Distribución, estarán sujetas a las condiciones establecidas en los Artículos 16 y 29 de la Ley, su reglamentación y el punto 3.1.3. de la Licencia.

Los medidores serán suministrados por la Distribuidora, e instalados por la misma o por personal habilitado. Los

AV
LAD



reguladores serán instalados a cargo del Cliente por personal habilitado.

El Cliente consultará a la Distribuidora respecto al punto exacto en el cual la tubería del servicio ingresará al edificio antes de instalar la tubería interior de Gas o de comenzar cualquier trabajo que dependa de la ubicación de la tubería del servicio. La Distribuidora determinará la ubicación de la tubería del servicio dependiendo de las restricciones físicas en la calle y otras consideraciones prácticas.

El servicio de Gas será suministrado a las instalaciones de un Cliente a través de una única tubería de servicio salvo cuando, a juicio de la Distribuidora, sus consideraciones económicas, condiciones, o volumen de las necesidades del Cliente, determinen que sea deseable para la Distribuidora instalar más de una tubería de servicio.

(b) Pago por el Cliente

El Cliente deberá pagar el costo de instalación de todo el equipo de conexión requerido para su servicio.

0
600



La realización de cualquier pago no dará al Cliente participación alguna en la conexión del servicio, recayendo la propiedad exclusivamente en la Distribuidora.

(c) Modificación en las Instalaciones Existentes

La modificación en la ubicación de la tubería de servicio existente y/o instalaciones de medición solicitada por el Cliente debe ser aprobada por la Distribuidora y se realizará a cargo del Cliente.

8. MEDICION Y EQUIPOS DE MEDICION

(a) Generalidades

(i) La Distribuidora podrá, a su discreción, instalar y mantener un único medidor o dispositivo de medición para el servicio en virtud de las Condiciones Generales de cada Servicio bajo las cuales el Cliente recibe el servicio. Siempre que sea posible, el medidor estará ubicado en el exterior. De no poder ubicarse en el exterior, el medidor podrá instalarse de modo que pueda leerse desde el exterior del edificio mediante un dispositivo de lectura de medidor a distancia.

[Handwritten signature]

M.E. y
C.F.A.P.
904



(ii) De ser requerido por un Cliente, podrá instalarse, si es factible, un equipo de lectura de medidor a distancia que transmita la lectura de un medidor a un registro de repetición ubicado fuera del edificio. No obstante, deberá permitirse a la Distribuidora acceso al medidor interior en todo momento razonable. El costo de instalación correrá por cuenta del Cliente. El pago no dará al Cliente participación alguna en el equipo instalado, recayendo la propiedad exclusivamente en la Distribuidora.

(iii) El equipo de la Distribuidora deberá reemplazarse toda vez que se considere necesario y podrá ser retirado por la Distribuidora en cualquier momento razonable después de la interrupción del servicio. Ello será a cargo de la Distribuidora.

La Distribuidora seleccionará el tipo y marca del equipo de medición y podrá, periódicamente, cambiar o alterar dicho equipo; su única obligación consiste en proporcionar medidores que brinden registros precisos y adecuados a los efectos de la facturación.

01
LDD

